DIRECTIVA DE LA COMISIÓN

de 10 de febrero de 1987

por la que se modifica la primera Directiva 80/1335/CEE de la Comisión referente a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros relativos a los métodos de análisis necesarios para el control de la composición de los productos cosméticos

(87/143/CEE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista la Directiva 76/768/CEE del Consejo, de 27 de julio de 1976, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros en materia de productos cosméticos [1], cuya última modificación la constituye la Directiva 87/137/CEE de la Comisión [2], en particular, el apartado 1 de su artículo 8,

Considerando que, habida cuenta de los datos científicos y técnicos resulta necesario adaptar al progreso técnico el método de análisis de la dosificación del zinc; que conviene, por ello, modificar la Directiva 80/1335/CEE de la Comisión [3];

Considerando que las disposiciones de la presente Directiva se ajustan al dictamen del Comité para la adaptación al progreso técnico de las directivas destinadas a la eliminación de los obstáculos técnicos a los intercambios en el sector de los productos cosméticos,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

Artículo 1

El capítulo VI del Anexo de la Directiva 80/1335/CEE quedará modificado como sigue:

1. Se completará el punto 5 con:

« 5.13. Filtro de papel, Whatman nº 4 o equivalente ».

2. El punto 6.1 se completará con:

« 6.1.1. Fíltrese, con ayuda de una bomba de vacío si es necesario, y sepárese el líquido del filtrado.

6.1.2. Repítase de nuevo la extracción con 50 ml de agua destilada. Fíltrese y mézclense los líquidos filtrados. »

3. En el punto 6.2, la referencia a la solución deberá decir 6.1.2 en lugar de 6.1.

Artículo 2

Los Estados miembros adoptarán las disposiciones legales, reglamentarias o administrativas necesarias para cumplir la presente Directiva, a más tardar, el 1 de julio de 1988. Informarán inmediatamente de ello a la Comisión.

Artículo 3

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 10 de febrero de 1987.

Por la Comisión

Grigoris VARFIS

Miembro de la Comisión

---

(1) DO nº L 262 de 27. 9. 1976, p. 169.
(2) DO nº L 56 de 26. 2. 1987, p. 20.
(3) DO nº L 383 de 31. 12. 1980, p. 27.